

Ref. Informe 51/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 51/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS CURSOS CON DIPLOMA OFICIAL Y OTRAS ACCIONES FORMATIVAS, A IMPARTIR POR LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales ha remitido el Proyecto de orden por la que se regulan los cursos con diploma oficial y otras acciones formativas, a impartir por las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 21 de julio de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo); y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión del referido informe, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 38/2023, de 23 de junio).

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto de orden indica que su objeto es:

[...] regular los contenidos, requisitos y condiciones de los cursos a impartir por las escuelas de tiempo libre reconocidas en la Comunidad de Madrid, dirigidos a la obtención de los siguientes diplomas oficiales:

- a) Monitor de tiempo libre.
- b) Coordinador en actividades de tiempo libre.
- c) Educador especializado en infancia y juventud en dificultad social.
- d) Formador de formadores en educación no formal.

2. También tiene como objeto regular la certificación de otras acciones formativas encuadradas en la animación socio cultural y la promoción de la participación social de la juventud, que las escuelas de tiempo libre quieran proponer a la dirección general competente en materia de Juventud.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Se persigue actualizar la normativa vigente de 1998, y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo, por el que se regulan las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid. a partir de la aprobación de este decreto, este centro directivo promovió el presente proyecto normativo, cuyos principales objetivos son:

1. Adaptar los programas formativos de los cursos de monitor y coordinador de tiempo libre a los de los certificados de profesionalidad equivalentes, y facilitar así el mutuo reconocimiento de los títulos autonómicos. Tras el nuevo escenario creado para la formación en el tiempo libre, con la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, mediante Acuerdo del Consejo Interterritorial de Juventud de 21 de junio de 2012, las Comunidades Autónomas asumieron el compromiso de adaptar sus respectivas normativas autonómicas. Ha sido necesario aprobar las previsiones del Decreto 14/2022, de 30 de marzo, para posteriormente determinar los aspectos concretos.
2. Establecer los programas de los cursos, su duración, contenidos, planificación, modalidades, sistemas de evaluación, formación teórica y práctica, y requisitos del alumnado.
3. Desarrollar los contenidos y las modalidades de impartición de la formación presencial o semipresencial.
4. Actualizar el programa del curso de educador especializado en infancia y juventud en dificultad social; e incorporar el programa del curso de formador de formadores en educación no formal.

En el apartado 1 «FINES Y OBJETIVOS» de la MAIN se relacionan con mayor precisión los objetivos, señalando:

Por lo tanto, como objetivos a conseguir con la presente norma, se establecen:

1. Actualizar la regulación de los cursos que imparten las escuelas de tiempo libre de la Comunidad de Madrid desarrollando los aspectos previstos en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo.
2. Adaptar la regulación de las escuelas de tiempo libre al nuevo escenario creado para la formación en el tiempo libre, tras la aprobación, en el marco de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.
3. Establecer los programas de los cursos, su duración, contenidos, planificación, sistemas de evaluación, especificidades de la formación teórica y práctica, los requisitos del alumnado en cada tipo de curso y el procedimiento de expedición de los diplomas oficiales.

4. Desarrollar los contenidos y las modalidades de impartición de la formación presencial o semipresencial.
5. Actualizar el programa de educador especializado en infancia y juventud en dificultad social; y la incorporación del programa del curso de Formador de formadores en educación no formal.
6. Posibilitar la certificación de otras acciones formativas que pueden impartir las escuelas de tiempo libre.
7. Impulsar el curso de coordinador en actividades de tiempo libre, incluyendo la posibilidad de convalidar estudios y reduciendo los requisitos exigidos para poder realizarlo.
8. En el caso de que las escuelas impartan cursos en los que se pueda convalidar formación, eximir al alumno del deber de cursar módulos formativos teóricos asociados, a la unidad de competencia superada y certificada académicamente por un organismo oficial, para los títulos de monitor de tiempo libre o de coordinador en actividades de tiempo libre.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por cuarenta y cuatro artículos distribuidos en diez capítulos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo, además de un formulario, que también se debe incluir como anexo al proyecto normativo.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de orden es el siguiente:

El capítulo I contiene las disposiciones generales en sus artículos 1 a 6, en los que se define su objeto, la organización de las enseñanzas, la asistencia obligatoria a los cursos, el número de alumnos en los cursos, la metodología y la presentación de solicitudes formativas.

Los artículos 7 a 10, que forman el capítulo II del proyecto, recogen las dos modalidades de impartición de la formación, presencial y en línea, así como la condiciones para la programación y el proyecto de formación de la modalidad en línea.

El capítulo III recoge las disposiciones generales de la etapa de formación en prácticas, en sus artículos 11 a 17 (requisitos generales de las actividades de prácticas, los plazos y cómputo de horas, la figura del coordinador de prácticas en la escuela y del tutor de prácticas de la entidad, las obligaciones y funciones del alumnado en prácticas y la autorización de estas y su evaluación).

El capítulo IV, en sus artículos 18 y 19, recoge las convalidaciones de uno o varios módulos formativos de los diplomas de monitor de tiempo libre o de coordinador en actividades de tiempo libre y la gestión e información de las convalidaciones.

El curso de monitor de tiempo libre se detalla en el capítulo V, artículos 20 a 24 (competencias, requisitos del alumnado, estructura y contenido del curso, características de la fase teórica y de la fase práctica del curso).

El curso de coordinador en actividades de tiempo libre se contiene en el capítulo VI, artículos 25 a 29 (competencias, requisitos del alumnado, estructura y contenido del curso y las fases teórica y práctica del curso).

El curso de educador especializado en infancia y juventud en dificultad social se recoge en el capítulo VII, artículos 30 a 34 (competencias, requisitos del alumnado, estructura y contenido del curso y las fases teórica y práctica del curso).

El curso de formador de formadores en educación no formal se encuentra en el capítulo VIII, artículos 35 a 37 (competencias, requisitos del alumnado y estructura y contenido del curso)

La evaluación y expedición de diplomas se recoge en el capítulo IX, artículos 38 y 39.

En el capítulo X, artículos 40 a 44, se recoge la solicitud de la certificación de otras acciones formativas no conducentes a la obtención de diplomas oficiales, encuadradas en la animación sociocultural y promoción de la participación social de la juventud; su estructura y contenido, propuestas de otras acciones formativas, presentación de su solicitud y autorización y su certificación.

La parte final del proyecto de orden contiene una disposición derogatoria en la que se deroga expresamente la Orden 2245/1998, de 24 de septiembre, de la Consejería de Educación y Cultura, sobre programas para la formación de escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre. En cuanto a la parte final, se establecen dos disposiciones finales relativas a las instrucciones y a la entrada en vigor y, por último, un anexo que recoge las capacidades, criterios de evaluación y contenidos de los cursos de educador especializado en infancia y juventud en dificultad social y formador de formadores en educación no formal. Se incluye, así mismo, un formulario para la solicitud de convalidaciones.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ORDEN

3.1. Normativa aplicable.

La Constitución Española, en su artículo 43.3 3 señala que «[l]os poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio» y, en el 48 establece que «[l]os poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.»

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EACM), en su artículo 26.1.1. le atribuye la competencia exclusiva sobre la «[p]rotección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud».

En ejecución de esta competencia se dictó la Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid, cuyo capítulo III, que contiene un único artículo 5, regula la educación juvenil y formación para la participación en los siguientes términos:

Artículo 5.-Educación juvenil y formación para la participación

1. La Comunidad de Madrid, con la finalidad de coadyuvar a la formación integral de los jóvenes madrileños y mediante acciones formativas propias o en colaboración con Corporaciones Locales y entidades privadas, fomentará una educación centrada en los siguientes aspectos:

- Educación en valores, para la paz, la no discriminación, la responsabilidad, la solidaridad y el esfuerzo.

- Educación para el tiempo libre y el respeto a la naturaleza.

- Educación afectivo-sexual.

2. La Comunidad de Madrid atenderá la capacitación de aquellas personas que trabajan en el ámbito de la juventud, desde instancias asociativas, municipales o cualesquiera otras de iniciativa social, con el fin de mejorar la calidad de sus actividades y programas.

3. La Comunidad de Madrid promoverá el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal con el objetivo de promover valores y formación técnica en los jóvenes, así como la adquisición de hábitos saludables y la educación destinada a favorecer un consumo responsable.

En su desarrollo se ha dictado el Decreto 14/2022, de 30 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 14/2022, de 30 de marzo), del que cabe destacar los siguientes preceptos (la negrita es nuestra):

Artículo 3.- *Definición*

A efectos de lo dispuesto en el presente decreto, son escuelas de tiempo libre aquellas que, promovidas por personas físicas o jurídicas, de iniciativa pública o privada, tienen como finalidad el desarrollo de programas dirigidos a la formación, perfeccionamiento, especialización o reciclaje de personas que intervienen socioeducativamente en actividades de tiempo libre para la infancia y la juventud.

Artículo 4.- *Programas formativos y objetivos generales de la formación*

1. Las escuelas de tiempo libre podrán desarrollar programas formativos de dos tipos:
 - a) Los reconocidos por la Comunidad de Madrid, conducentes a la obtención de los diplomas oficiales de:
 - 1.º Monitor de tiempo libre.
 - 2º Coordinador en actividades de tiempo libre.
 - 3.º Educador especializado en infancia y juventud en dificultad social.
 - 4.º Formador de formadores en educación no formal.
 - 5.º Aquellos otros que puedan establecerse en un futuro.

Corresponde al titular de la consejería competente en materia de Juventud el establecimiento, mediante orden, de los programas de estos cursos, su duración, contenidos, planificación, modalidades, sistemas de evaluación, formación práctica y requisitos del alumnado; así como la expedición de los diplomas.

Estos diplomas tendrán validez en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del reconocimiento u homologación, en otras Comunidades Autónomas.

b) Aquellos que las escuelas determinen, en función de las necesidades de sus contextos de intervención, que serán certificados por las propias escuelas y que deberán estar orientados a la promoción de la participación social de la juventud, a la consecución de los objetivos de la escuela en consonancia con la finalidad que les es propia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, y a la formación de personas que trabajen con jóvenes.

2. Los objetivos generales de la formación que imparten las escuelas de tiempo libre son:

a) Proporcionar conocimientos, habilidades y actitudes educativas, tomando en cuenta, como ejes transversales de la actividad formativa, la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género, el conocimiento y respeto por el entorno y la promoción de la diversidad como potencialidad humana.

b) Formar un perfil educador coherente con los valores anteriormente descritos, basado en el trabajo en equipo, las habilidades para el trabajo con grupos, la sensibilidad hacia las diferentes realidades sociales y, en general, todas aquellas actitudes y aptitudes necesarias para llevar a cabo su labor con solvencia en entornos de infancia y juventud.

c) Dotar de competencias destinadas a organizar, dinamizar y evaluar actividades de tiempo libre educativo dirigidas a la infancia y a la juventud, en el marco de la programación general de una organización.

Artículo 5.- Modalidades de impartición de la formación

1. Los cursos realizados por las escuelas de tiempo libre reguladas en el presente decreto podrán impartirse en modalidad presencial o semipresencial, con arreglo a los requisitos y garantías que se establezcan mediante orden del titular de la consejería competente en materia de Juventud.

2. Para el desarrollo de la formación semipresencial se tendrá en cuenta que los contenidos que podrán darse bajo esta modalidad serán los conceptuales e informativos. Los contenidos actitudinales o procedimentales serán impartidos en la modalidad presencial.

Artículo 6.- Titulaciones equivalentes

1. A efectos de lo dispuesto en este decreto, se consideran titulaciones oficiales equivalentes al diploma oficial de monitor de tiempo libre:

a) Los diplomas emitidos por el órgano competente en materia de Juventud de las Comunidades Autónomas que capaciten para la realización de las funciones de monitor de tiempo libre.

b) Las titulaciones de formación profesional que incluyan íntegramente la cualificación profesional de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

c) El certificado de profesionalidad de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, que recoge la cualificación de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, expedido por los organismos competentes.

2. Se consideran titulaciones oficiales equivalentes al diploma oficial de coordinador en actividades de tiempo libre:

a) Los diplomas emitidos órgano competente en materia de Juventud de las Comunidades Autónomas que, sea cual sea su denominación, capacitan para la realización de las funciones de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

b) Las titulaciones de formación profesional que incluyan íntegramente la cualificación profesional de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

c) El certificado de profesionalidad de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, que recoge la cualificación de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, expedido por los organismos competentes.

3. Los únicos diplomas de tiempo libre infantil y juvenil que tienen carácter y validez oficial en la Comunidad de Madrid, son los expedidos por órgano competente en materia de Juventud de las Comunidades Autónomas, no siendo asimilables o equiparables a los mismos los que se expidan por otras entidades o centros de formación que no estén reconocidos como escuelas de tiempo libre.

3.2. Rango del proyecto normativo.

Teniendo en cuenta el artículo 9 del Decreto 38/2023, de 23 de junio, el artículo 1 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, atribuye a su titular:

[...] el desarrollo general, la coordinación, la dirección, ejecución y control de las políticas públicas del Gobierno en los ámbitos siguientes: cohesión, inclusión social, servicios

sociales, dependencia, discapacidad, infancia, juventud, promoción social, fomento del voluntariado, inmigración y cooperación al desarrollo, familia y natalidad, mejora de la calidad asistencial y de atención al usuario de los centros y servicios de acción social, innovación social, consecución de la igualdad real y efectiva en los diferentes ámbitos de la vida política, económica y social, lucha contra la violencia de género y la discriminación y salvaguarda del derecho de todas las personas al reconocimiento de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada; y respecto de los siguientes colectivos: mujeres, dependientes, con discapacidad, jóvenes, menores de edad, LGTBI, mayores e inmigrantes.

Adicionalmente, el Decreto 14/2022, de 30 de marzo, en su artículo 4.1.a) dispone que «[c]orresponde al titular de la consejería competente en materia de Juventud el establecimiento, mediante orden, de los programas de estos cursos, su duración, contenidos, planificación, modalidades, sistemas de evaluación, formación práctica y requisitos del alumnado; así como la expedición de los diplomas.», por lo que ya se está estableciendo por una norma jerárquicamente superior el rango normativo que debe ostentar el proyecto normativo.

En la misma línea, en la disposición final primera se dispone también que:

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de Juventud para dictar las disposiciones que sean necesarios para el desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto, así como para actualizar el anexo al mismo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del EACM, y en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, considerándose la de los consejeros «derivada» o «por atribución».

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones [...]». Esta competencia reglamentaria de los consejeros, por lo tanto, salvo los supuestos de reglamentos independientes *ad intra*, con fines meramente organizativos, ha de sustentarse en una habilitación expresa, bien de una ley o del titular originario de la potestad reglamentaria (el Consejo de

Gobierno) para la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la materia.

Así se reitera en los informes de la Abogacía de la Comunidad de Madrid; por ejemplo, en el Informe A.G. 74/2020, relativo al Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud por la que se regula la aplicación en la Comunidad de Madrid, de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, se afirma:

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno ex art 22 EACM y artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria “en la esfera de sus atribuciones” así como la potestad de “dictar circulares e instrucciones”, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa y para la regulación de materias concretas y singulares.

En definitiva, resulta necesario que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma –Consejo de Gobierno, ex art. 22 EACM y art. 21 g) de la Ley 1/1983- se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

Consecuentemente, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta

se adecuan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

3.3. Principios de buena regulación.

El proyecto de orden, en los párrafos undécimo a decimosexto de la parte expositiva, se refiere al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Cabe recordar que la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, que otorga la competencia para la emisión del informe de coordinación y calidad normativa, recoge, en su artículo 34.1, párrafos e) y f), la siguiente previsión respecto de los principios e iniciativas de buena regulación:

1. La Consejería competente en materia de Presidencia, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno analizará en el correspondiente informe, que se emitirá con carácter simultáneo a los demás informes, los siguientes aspectos:

[...].

e) El cumplimiento de los principios y reglas establecidos en la legislación vigente sobre el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

f) El cumplimiento o congruencia de la iniciativa con los proyectos de reducción de cargas administrativas o buena regulación que se hayan aprobado en disposiciones del Gobierno o en acuerdos de la Comisión de Simplificación Normativa y de Reducción de Cargas Administrativas.

El criterio del Consejo de Estado en torno a los principios de buena regulación, extraído de su Memoria del año 2017, por su parte, es el siguiente:

Los principios de buena regulación –como el de seguridad jurídica, la estabilidad normativa y la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico– (artículo 129 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común en relación con el 26.9 de la Ley 50/1997) no son meros enunciados retóricos, sino principios operativos que deben informar la elaboración de todas las disposiciones generales [...].

Asimismo, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala lo siguiente en esta materia:

[...]. Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.

Así, en relación a la justificación del principio de necesidad contenido en el párrafo duodécimo de la parte expositiva, se sugiere incluir la mención al principio de eficacia que lo acompaña, tal y como se establece en el artículo 2.1.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, se sugiere sustituir la segunda alusión al término necesidad por considerarse repetitiva.

Se sugiere, así mismo, nombrar explícitamente el principio de proporcionalidad en el párrafo decimotercero.

Se sugiere, en el mismo sentido, hacer referencia al principio de seguridad jurídica y revisar la redacción y el uso de los signos de puntuación del párrafo decimocuarto de la parte expositiva. Se sugiere, además, concretar las «distintas normas de ámbito nacional» para conocer el ámbito o contexto normativo en que se desarrollan estas escuelas.

En relación a la justificación del principio de eficiencia se sugiere, por último, considerar una motivación que se ajuste a la existencia de cargas administrativas aparejadas al proyecto de orden, tal y como se explica en la observación (ii) i) del apartado 4.1, «MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO, Contenido», del presente informe.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.4.1 Observaciones generales:

(i) En el artículo 1.2 del proyecto de orden se establece:

2. También tiene como objeto regular la certificación de otras acciones formativas encuadradas en la animación socio cultural y la promoción de la participación social de la juventud, que las escuelas de tiempo libre quieran proponer a la dirección general competente en materia de Juventud.

Por su parte, la regulación positiva de este artículo se encuentra en el Capítulo X del proyecto de orden, «Otras acciones formativas», en los artículos 40 a 44, de los que cabe destacar los siguientes preceptos:

Artículo 40. *Objeto*

Las escuelas de tiempo libre podrán solicitar a la dirección general competente en materia de Juventud, la certificación de otras acciones formativas no conducentes a la obtención de diplomas oficiales, encuadradas en la animación sociocultural y promoción de la participación social de la juventud.

[...].

Artículo 42. *Propuestas de otras acciones formativas*

1. Las escuelas podrán solicitar para su certificación, las acciones formativas programadas individual o anualmente.

2. Cada proyecto para la certificación de la acción formativa, se presentará acompañado de la solicitud de autorización de la acción formativa y de un proyecto de cada acción formativa [...].

Artículo 44. *Certificación de otras acciones formativas*

Para la certificación por parte de la dirección general competente en materia de Juventud de las acciones formativas, las escuelas deberán remitir en el plazo de quince

días tras la finalización de cada acción formativa el listado de alumnos aptos, que incluya el control de asistencia, y la memoria de evaluación de la acción formativa.

Sin embargo, si atendemos a lo dispuesto en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo (la negrita es nuestra):

Artículo 4.- Programas formativos y objetivos generales de la formación

1. Las escuelas de tiempo libre podrán desarrollar programas formativos de dos tipos:

a) Los reconocidos por la Comunidad de Madrid, conducentes a la obtención de los diplomas oficiales de:

1.º Monitor de tiempo libre.

2.º Coordinador en actividades de tiempo libre.

3.º Educador especializado en infancia y juventud en dificultad social.

4.º Formador de formadores en educación no formal.

5.º Aquellos otros que puedan establecerse en un futuro.

Corresponde al titular de la consejería competente en materia de Juventud el establecimiento, mediante orden, de los programas de estos cursos, su duración, contenidos, planificación, modalidades, sistemas de evaluación, formación práctica y requisitos del alumnado; así como la expedición de los diplomas.

Estos diplomas tendrán validez en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del reconocimiento u homologación, en otras Comunidades Autónomas.

b) Aquellos que las escuelas determinen, en función de las necesidades de sus contextos de intervención, **que serán certificados por las propias escuelas** y que deberán estar orientados a la promoción de la participación social de la juventud, a la consecución de los objetivos de la escuela en consonancia con la finalidad que les es propia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, y a la formación de personas que trabajen con jóvenes.

Así, parece que el proyecto de orden contradice lo dispuesto en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo, en cuanto a las acciones formativas no conducentes a la obtención de las titulaciones oficiales, ya que, de conformidad con el Decreto 14/2022, de 30 de marzo, la escuela puede decidir implantar estos programas formativos, pero la certificación de los mismos se debe hacer por la propia escuela de tiempo libre y no por la consejería competente en materia de juventud.

Sin embargo, la orden lo establece de otro modo e incluso, en sus artículos 40, 42 y 44, parece confundir lo que es la «certificación» para el alumno por haber completado la acción formativa con la «autorización» de la dirección general competente para impartir la acción formativa.

Consecuentemente, se sugiere aclarar todas las cuestiones y conceptos relativos a, por un lado, la eventual autorización por parte de la Comunidad de Madrid de las acciones formativas no conducentes a la obtención de diplomas oficiales (autorización que, por otra parte, no resulta exigible según lo regulado en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo, sin perjuicio de que se decida imponer según el presente proyecto de orden); y, por otro lado, a la certificación de las acciones formativas en favor de los alumnos, que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo, deberá ser realizada, en cualquier caso, por las propias escuelas de tiempo libre.

(ii) El apartado IV de las Directrices regula los criterios lingüísticos generales que deben informar la redacción y el uso del lenguaje de los textos normativos.

101. *Lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible.* El destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano. Por ello deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla.

Se utilizará un repertorio léxico común, nunca vulgar, y se recurrirá, cuando proceda, al empleo de términos técnicos dotados de significado propio; en ese caso, se añadirán descripciones que los aclaren y se utilizarán en todo el documento con igual sentido.

Se evitará el uso de extranjerismos cuando se disponga de un equivalente en castellano, la utilización de palabras y construcciones lingüísticas inusuales, así como la españolización de términos extranjeros cuando en nuestro idioma tienen otro significado, y es conveniente mantener una terminología unitaria a lo largo del texto.

La claridad y sencillez exigen respetar el orden normal de los elementos de la oración, prescindiendo del hipérbaton, y evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción de la norma: emparejamiento de sinónimos léxicos o sintácticos (una actitud clara y manifiesta; exhibió e hizo ostentación); epítetos triviales ("fiel" en fiel reflejo, "claro" en claro exponente); perífrasis superfluas (ser de aplicación por aplicarse). En esa misma línea, se evitará el uso de formas de pasiva para aquellos casos en que el español tiene en las oraciones activas o en la pasiva con "se" su forma más adecuada de expresión: "Los

solicitantes rellenarán las solicitudes con letras mayúsculas", y no "serán rellenas las solicitudes con letras mayúsculas por los solicitantes".

El decoro lingüístico de las normas jurídicas obliga, dentro de la sencillez, a cuidar la propiedad y a huir de la pobreza de expresión. Se incurre en ella cuando, por ejemplo, se echa mano de verbos de sentido muy general: hacer una queja o hacer un expediente, en vez de formular una queja o incoar un expediente; o cuando se abusa de comodines léxicos difundidos: paquete de medidas por conjunto de medidas o, simplemente, medidas.

En la redacción de las disposiciones normativas debe utilizarse un lenguaje adecuado, de conformidad con las normas de la Real Academia Española, que facilite la comprensión e interpretación del texto, de conformidad con la regla 102:

Adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española. La redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas. La Subsecretaría de la Presidencia, con la colaboración de la Real Academia Española, elaborará unas instrucciones complementarias de tipo práctico que ayuden a aplicar los criterios lingüísticos generales en disposiciones y normas oficiales. Dichas instrucciones formarán parte integrante de estas directrices.

A mayor abundamiento, la regla 26 de las Directrices, respecto de la parte dispositiva, expone que:

Criterios de redacción. Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea.

Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición.

Un mal uso del lenguaje por parte de profesionales e instituciones genera inseguridad jurídica e incide negativamente en la solución de los conflictos sociales, como ha advertido

Sobre la cuestión del buen uso de lenguaje jurídico existe una preocupación en la dogmática jurídica y en la práctica diaria del derecho desde su propia concepción y, en especial, en las últimas décadas; sirva como ejemplo el Informe de la Comisión de

Modernización del Lenguaje Jurídico del Ministerio de Justicia de España (2011), que, como pauta de carácter general hacia los profesionales del derecho, recuerda:

El Estado de Derecho exige asegurar que se comprenden los actos y las normas jurídicas. La claridad en la expresión oral y escrita de los profesionales del derecho incrementa la seguridad jurídica, permite que las personas conozcan sus derechos y obligaciones, sepan cómo y ante quién hacerlos valer e incrementa la confianza y participación en las instituciones.

La ciudadanía se relaciona continuamente con jueces, magistrados, fiscales, secretarios judiciales, demás funcionarios de la Administración de Justicia, abogados, procuradores, notarios, registradores o graduados sociales. Por ello, estos profesionales tienen la responsabilidad de hacerse comprender, de expresarse con claridad. Ese equilibrio complejo entre precisión técnica y claridad es el que define la excelencia en los buenos juristas.

El profesional del derecho debe esforzarse por ser claro y hacerse comprender, de la misma forma que el profesional de la sanidad, por ejemplo, adapta su lenguaje para que el paciente y su entorno le comprendan

Cabe destacar lo señalado por el Dictamen del consejo de estado 557/2014, de 26 de junio de 2014, en relación al Anteproyecto de ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana en su consideración general 7:

7. El anteproyecto de Ley incorpora numerosas declaraciones que ni constituyen, ni incorporan auténticas normas jurídicas, ignorando que éstas no tienen como finalidad la de instruir, informar o formar. No ignora el Consejo de Estado que son numerosas las disposiciones legales que ahora participan de esta configuración, pero ello no debe llevar a dejar de llamar la atención sobre este hecho. El lenguaje jurídico debe huir del estilo suasorio (*lex iubet, non suadet*), del estilo de la convicción y didáctico (*lex iubet, non docet*), y, en fin, del estilo descriptivo.

De todo lo expuesto se desprende la relevancia de la precisión, pulcritud y corrección a la hora de elaborar normas jurídicas. En este sentido, si bien su contenido y finalidad se adaptan de manera plena adecuada al ordenamiento jurídico, apreciamos que el proyecto de orden adolece de una cierta falta de rigor y concisión en su composición.

Por ello, sin perjuicio de la realización de algunas sugerencias concretas de mejora de la redacción, recogidas en el apartado «3.4.2 Observaciones al título, a la parte expositiva, al articulado, y disposiciones finales» del presente informe, entendemos

que el proyecto de orden (y la MAIN que lo acompaña) se beneficiaría notoriamente de una revisión general de su redacción y escritura, así como de su apariencia formal y composición.

(iii) En la línea de la observación general anterior, y nuevamente sin perjuicio de las concretas observaciones que se realicen en el desarrollo del presente informe, se sugiere una revisión exhaustiva del uso de los signos de puntuación, en especial del signo coma, a lo largo de todo el texto normativo del proyecto de orden, de conformidad con lo establecido por el Diccionario panhispánico de dudas (<https://www.rae.es/dpd/coma> y <https://www.rae.es/dpd/punto%20y%20coma>).

(iv) Como observación general, en relación a la parte expositiva, la regla 12 de las Directrices establece:

Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Y la regla 13 precisa:

Consultas e informes. En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

Además, la regla 16 de las Directrices, relativa a la fórmula promulgatoria, establece:

Fórmulas promulgatorias. En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la

referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Siguiendo estas reglas, se sugiere, por un lado, que el párrafo tercero, que contiene las competencias para dictar este orden, se traslade antes de la fórmula promulgatoria, para justificar la aprobación de la orden, y por coherencia con el contenido de la parte expositiva. Se sugiere, también, que para este párrafo se complete la normativa que atribuye la competencia para su aprobación incluyendo la habilitación normativa para el desarrollo prevista en los artículos 4.1.a) y 5.1 del Decreto 14/2022, de 30 de marzo (recogidos *ut supra*).

Por otro lado, el párrafo decimoséptimo de la parte expositiva, ubicado antes de la fórmula promulgatoria, se sugiere que contenga las consultas e informes más relevantes.

Además, se considera necesario precisar la referencia a las consejerías y a los órganos que las integran conforme a la normativa actual, una vez aprobados el Decreto 38/2023, de 23 de junio, y el Decreto 76/2023, de 5 de julio.

Por tanto, se sugiere, por si fuera de utilidad, sustituir:

[párrafo tercero]

En virtud del artículo 19 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, esta consejería tiene asignada a través de la Dirección General de Juventud, la promoción, gestión y seguimiento de programas de actividades juveniles, especialmente aquellos orientados a la educación no formal en el ocio y tiempo libre; así como la determinación de los contenidos de los programas oficiales de formación en las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre y la expedición de los diplomas oficiales relativos a estos programas.

[párrafos decimoséptimo y decimooctavo]

En la tramitación de esta orden se ha realizado el trámite de audiencia e información pública y se ha recabado el informe de la abogacía general de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Juventud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno

Por (como composición para los últimos párrafos de la parte expositiva):

Para su elaboración se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre los análisis de impactos de carácter social, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, del Consejo de la Juventud, del Consejo de Consumo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, a la actual Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales le corresponden las competencias de la anterior Consejería de Familia, Juventud y Política Social. A su vez, conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Juventud forma parte de la estructura de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

En virtud del artículo 19 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, esta consejería tiene asignada, a través de la Dirección General de Juventud, la promoción, gestión y seguimiento de programas de actividades juveniles, especialmente aquellos orientados a la educación no formal en el ocio y tiempo libre; así como la determinación de los contenidos de los programas oficiales de formación en las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre y la expedición de los diplomas oficiales relativos a estos programas.

El titular de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales es competente para dictar la presente orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y con las previsiones de desarrollo normativo del Decreto 14/2022, de 30 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Juventud,

(v) Se sugiere suprimir, tanto en el proyecto de orden (en su parte expositiva, séptimo párrafo), como en la MAIN que lo acompaña, las referencias a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, por ser una norma derogada, debiendo realizar, en su caso, referencia a la actualmente vigente Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

(vi) En relación al capítulo II del proyecto de decreto, «Modalidades de impartición de la formación», en el que se establecen las modalidades «presencial» y «en línea», debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 14/2022, de 30 de marzo, las modalidades de impartición de la formación son «presencial» o «semipresencial».

En consecuencia, se sugiere adaptar la terminología empleada en este capítulo sobre las modalidades de impartición de la formación a las previsiones contenidas en el mencionado decreto.

Además, dado su carácter genérico y atinente a todos los cursos a impartir por las escuelas de tiempo libre, se sugiere valorar la inclusión de su contenido en el primer capítulo del proyecto de orden, relativo a las disposiciones generales.

(vii) Se sugiere precisar, en relación a los artículos 13, 14 y 31 del proyecto de orden, la definición del concepto «algún grado de las ramas de las ciencias sociales» para acotar con exactitud los grados que cumplen con los requisitos establecidos en la parte dispositiva.

(viii) En relación a los artículos 23.1, 28.1 y 33.1, a la vista de lo expresado en el artículo 12 sobre plazos y cómputo de horas en la fase de práctica, cabe la duda de si esta previsión de «salida con pernocta» tiene cabida dentro de los preceptos dedicados a las características de las fases teóricas.

Se entiende que dicha salida forma parte de una actividad práctica y, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1, la fase práctica podrá iniciarse una vez superada la fase teórica, salvo el supuesto excepcional que en ese precepto se contempla.

Por ello, se sugiere precisar este extremo.

(ix) Se sugiere unificar los títulos de los artículos incluidos en los capítulos V, VI y VII, que se refieren a los cursos de monitor de tiempo libre, de coordinador en actividades de tiempo libre y de educador especializado en infancia y juventud en dificultad social; ya que en algunos se indica el nombre del curso y en otros no, por ejemplo, artículo

20 versus artículo 25 y 30. Se sugiere, por si fuera de utilidad la siguiente estructura para los capítulos V a VII.

Artículo X. *Competencias.*

Artículo X. *Requisitos del alumnado.*

Artículo X. *Estructura y contenido.*

Artículo X. *Fase teórica.*

Artículo X. *Fase práctica.*

También se extiende esta observación, adaptado a las características del curso oficial, al capítulo VIII relativo al curso de formador de formadores en educación no formal.

(x) Las Directrices, en su regla 23, relativa a los artículos, establece que:

Capítulos. No es una división obligada de la disposición. Debe hacerse solo por razones sistemáticas, y no a causa de la extensión del proyecto de disposición. Deben tener un contenido materialmente homogéneo. Los capítulos se numerarán con romanos y deberán llevar título.

La composición se realizará de la siguiente manera:

«CAPÍTULO I

{centrado, mayúscula, sin punto}

Disposiciones generales

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Consecuentemente, se debe adaptar la denominación del título de los capítulos del proyecto de orden a esta regla. A modo de ejemplo, se debe sustituir:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y comunes

Por:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y comunes

De la misma forma se sugiere realizar en los restantes nueve capítulos que contiene este proyecto de orden.

(xi) La regla 29 de las Directrices relativa a la composición de los artículos establece que se realizará en el «{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final}».

En base a esta regla, por tanto, se sugiere añadir un punto al final del título de los cuarenta y cuatro artículos que integran su parte dispositiva.

También se debe revisar que exista punto final de manera interna en el contenido, apartados y posibles enumeraciones de cada uno de los artículos del proyecto de orden.

Se extiende la misma observación a la composición de las disposiciones finales, de acuerdo, en esta ocasión, con lo establecido en la regla 37 de las Directrices. También se deben revisar los anexos en el mismo sentido.

(xii) La regla 31 de las Directrices señala que «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición», por lo que se sugiere eliminar del proyecto la expresión «y/o» incluida en el artículo 11.1 y en el anexo del proyecto de orden.

(xiii) Las Directrices, en su regla 69, relativa a la economía de cita, establece:

Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por ello, revisar la utilización de la expresión «presente orden» ahora incluida en el sexto párrafo de la parte expositiva, y en la redacción propuesta a los artículos 1.1, 18.2, 22.4, 27.4, 32.2, 32.3, 37.2, 37.3, y en la disposición final primera.

(xiv) La regla 32 de las Directrices relativas a las enumeraciones que se realicen en un artículo, señala que «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto»; por ello, se sugiere que las enumeraciones realizadas en los artículos 5.2, 10, 11.3, 13.3, 14.2, 15, 21 y 39.1 tengan los mismos márgenes que el resto de texto. Así, a modo de ejemplo se sugiere sustituir:

Artículo 14. Tutor de prácticas de la entidad

[...]

2. El tutor de prácticas desempeñará las siguientes funciones:

- a) Coordinar el desarrollo de la actividad o actividades donde se desarrollen las prácticas, siendo la figura de referencia y asegurándose de que, se den las condiciones adecuadas para que el alumnado se forme correctamente.
- b) Colaborar y comunicarse con el coordinador de prácticas de la escuela de manera permanente.
- c) Emitir un informe de evaluación de prácticas. Dicho informe versará sobre la idoneidad de cada alumno, en función de la actitud demostrada durante el desarrollo de la misma, de las capacidades verificadas, evaluando sus competencias.

Por:

Artículo 14. Tutor de prácticas de la entidad.

[...].

2. El tutor de prácticas desempeñará las siguientes funciones:

- a) Coordinar el desarrollo de la actividad o actividades donde se desarrollen las prácticas, siendo la figura de referencia y asegurándose de que, se den las condiciones adecuadas para que el alumnado se forme correctamente.
- b) Colaborar y comunicarse con el coordinador de prácticas de la escuela de manera permanente.
- c) Emitir un informe de evaluación de prácticas. Dicho informe versará sobre la idoneidad de cada alumno, en función de la actitud demostrada durante el desarrollo de la misma, de las capacidades verificadas, evaluando sus competencias.

(xv) En los artículos 22.1, 27.1 y 32.1, la subdivisión del apartado debería seguir lo establecido en la regla 31 de las Directrices (párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente). A su vez, también se debería seguir dicha regla para la subdivisión de los párrafos (numeración con ordinales arábigos).

(xvi) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a ellas, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el quinto párrafo de la parte dispositiva se sugiere citar de manera completa el Decreto 57/1998, de 16 de abril, sobre regulación de las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en tiempo libre, por lo que sugiere sustituir «Decreto 57/1998, de 16 de abril, sobre regulación de las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en tiempo libre» por «Decreto 57/1998, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, sobre regulación de las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en el tiempo libre».

b) En el undécimo párrafo de la parte expositiva se sugiere, al objeto de señalar la fecha correcta de la disposición normativa, sustituir «Decreto 52/2021, de 24 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid» por «Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid».

c) En el artículo 6.2, se sugiere citar de manera completa y por ello sustituir «Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid» por «Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid».

d) En el artículo 22.2, se sugiere citar de manera completa y por ello sustituir «Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad», por «Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad».

e) En el artículo 43.2 se ha de citar de manera completa la LPAC, por lo que se sugiere que se sustituya «artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,» por «artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

(xvii) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices «[!]a redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas».

En el primer párrafo de la parte expositiva, se sugiere sustituir «Constitución Española» por «Constitución española» (<https://www.fundeu.es/recomendacion/constitucion-mayusculas-y-minusculas/>)

(xviii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas,

entre otras, las palabras «(en materia de) Juventud» [artículos 1.2, 4, 10.1 h), 12.2, 19, 39, 40, 43.3, 44 y disposición final primera].

Se sugiere escribir en mayúsculas, entre otras, «abogacía general», en el párrafo decimoséptimo de la parte expositiva.

3.4.2 Observaciones al título, a la parte expositiva, al articulado, y disposiciones finales:

(i) Se sugiere que en el título del proyecto normativo se incluya, para permitir una mejor identificación de la orden, la consejería que lo aprueba, esto es, la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Esta mención deberá situarse entre el número y fecha de la orden y la parte descriptiva del título.

(ii) Tanto el primer como el segundo párrafo de la parte expositiva son una reproducción prácticamente literal de los dos primeros párrafos de la parte expositiva del Decreto 14/2022, de 30 de marzo. Se sugiere valorar si resulta necesaria su reproducción en la parte expositiva, sobre todo, teniendo en cuenta que ese marco jurídico que antecede al decreto ya se ha establecido en la norma que se viene a desarrollar y está, paralelamente, referenciado en la MAIN.

Esta misma observación es extrapolable al párrafo cuarto, que supone una reproducción literal del párrafo séptimo del preámbulo del Decreto 14/2022, de 30 de marzo.

(iii) De acuerdo con la regla 72 de las Directrices, los estatutos de autonomía pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprueban. Por tanto, se sugiere suprimir en el segundo párrafo de la parte expositiva la mención de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, siendo suficiente citarlo como Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

(iv) Se sugiere suprimir, por considerarse innecesario, el inciso «Esta disposición deroga el Decreto 57/1998, de 16 de abril, sobre regulación de las escuelas de animación y educación infantil y juvenil en tiempo libre, hasta ese momento vigente, dando respuesta a la necesaria actualización normativa de la materia» del párrafo quinto de la parte expositiva.

En el mismo sentido, en relación al párrafo sexto, se entiende que la mención a la actualización de la normativa ya se ha recogido en el párrafo anterior, de manera que no resulta necesaria su reiteración, con independencia de que se quiera reseñar que con la iniciativa normativa se pretende desarrollar las previsiones contenidas en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo.

En cuanto al párrafo décimo del preámbulo del proyecto de orden, parte del contenido de este párrafo ya se ha recogido en el párrafo sexto.

Por ello, se sugiere armonizar los párrafos señalados para simplificar su contenido y redacción, eliminando, así mismo, la referencia a la normativa derogada por el Decreto 14/2022, de 30 de marzo.

(v) En relación a la mención que se hace en el párrafo séptimo al Consejo Interterritorial de Juventud de 2012, se sugiere justificar, al menos en la MAIN, las razones por las cuales con el proyecto de orden se trata de dar cumplimiento a unos acuerdos realizados hace más de una década, dado el tiempo transcurrido.

Se sugiere, además, concretar de forma sucinta el contenido, la fecha de aprobación y la publicación del acuerdo del citado consejo interterritorial.

(vi) De conformidad, también, con la regla 16 de las Directrices, se sugiere eliminar la negrita de la palabra «DISPONE».

(vii) De acuerdo con la regla 18 de las Directrices, “los artículos que contengan disposiciones generales se incluirán en el CAPITULO I, «Disposiciones generales»”.

En virtud de ello, se sugiere suprimir, en la denominación del capítulo I del proyecto de orden, el término «comunes».

(viii) En la redacción del artículo 1 del proyecto de orden se sugiere aumentar la precisión y concisión de su contenido, sustituyendo «condiciones» por, por ejemplo, «modalidades y duración, así como la expedición de los diplomas».

(ix) En relación al contenido del artículo 2.2 del proyecto normativo, teniendo en cuenta que para los cursos del apartado 1 se distingue entre formación teórica y práctica, se sugiere precisar si la única etapa formativa prevista para el curso de formador de formadores comprende ambas formaciones.

(x) De acuerdo con los criterios de redacción recogidos en las reglas 26, 30 y 31 de las Directrices, se sugiere dividir el artículo 3 en tres apartados, y revisar su título y redacción.

Por si fuera de utilidad se sugiere sustituir el texto actual

Artículo 3. Asistencia obligatoria

La asistencia a los cursos es obligatoria. Las ausencias excepcionales, deberán justificarse, realizándose las medidas compensatorias que, la escuela correspondiente estime oportunas. No podrá evaluarse la fase teórica a aquellos alumnos que no hayan asistido, como mínimo, al ochenta por ciento del total de las horas lectivas.

1. La asistencia a los cursos es obligatoria, por lo que las ausencias excepcionales, deberán justificarse realizándose las medidas compensatorias que la escuela correspondiente estime oportunas.

2. Para la evaluación de la fase teórica será imprescindible que el alumno haya asistido, como mínimo, al ochenta por ciento del total de las horas lectivas.

Por:

Artículo 3. Requisitos de asistencia a las acciones formativas.

1. La asistencia a los cursos es obligatoria, por lo que las ausencias, que tendrán carácter excepcional, deberán justificarse realizándose las medidas compensatorias que la escuela correspondiente estime oportunas.

2. Para la evaluación de la fase teórica será imprescindible que el alumno haya asistido, como mínimo, al ochenta por ciento del total de las horas lectivas.

Se sugiere, además, incluir algunas previsiones sobre los requisitos de asistencia para la fase práctica de los cursos.

(xi) En el artículo 4, se sugiere sustituir el término «ratio» por «número», ya que la autorización de un número distinto de alumnos no es una ratio o proporción.

(xii) Se sugiere revisar el título del artículo 5 conforme a lo dispuesto en la regla 28 de las Directrices, que señala que los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren. El artículo 5 se denomina «Metodología», cuando no presenta un contenido propio de la definición que la RAE hace de este término, sino que se limita a un aspecto parcial, como es la referencia a los principios metodológicos. Por tanto, se sugiere revisar el título del precepto para adecuarse a su estricto contenido.

En la redacción del artículo 5.2.a) se sugiere sustituir «a) Formación participativa: que facilita [...]» por «a) Formación participativa, para facilitar [...]». Esta es una observación extensible a los apartados 5.2.b) y 5.2.c).

Además, en relación al artículo 5.3, se sugiere precisar qué se entiende por «cursos generales», ya que parece querer expresar que las metodologías deben aplicarse tanto a las acciones formativas conducentes a obtener los títulos oficiales como al resto de acciones formativas que decida impartir la escuela de tiempo libre reguladas en el capítulo X.

(xiii) El artículo 6 regula el procedimiento para la presentación de solicitudes formativas. Respecto al mismo cabe señalar que:

- Se debe valorar la pertinencia de su inclusión en el proyecto de orden, teniendo en cuenta que ya se regula en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo, artículos 18 y siguientes, como, de hecho, se señala en el propio artículo 6.1, mientras que el objeto de esta orden es la regulación del contenido y requisitos de los cursos y la evaluación y expedición de sus títulos y certificaciones.

- De acuerdo con la regla 19 de las Directrices, acerca de la ordenación interna de la parte dispositiva de una norma, las disposiciones procedimentales no forman parte del capítulo dedicado a las disposiciones generales, por lo que se sugiere la inclusión de este artículo 6, en su caso, tras la regulación de las diferentes acciones formativas que dan lugar a la obtención de un diploma oficial.
- La referencia respecto de la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración pública debe realizarse a la LPAC, por ser la normativa básica de aplicación directa en la Comunidad de Madrid, en vez de al artículo 6 del 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid, máxime cuando este artículo no regula la relación electrónica de los interesados con las Administraciones públicas, tal y como se expone a continuación:

Artículo 6. Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid

1. Se regula el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, dependiente de la dirección general competente en materia de Administración electrónica y responsable de su gestión, vinculado a la sede electrónica de la Comunidad de Madrid. Este registro está habilitado para la recepción y remisión electrónica de las solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidos a cualquier órgano, organismo o entidad, dentro del ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid. También se anotarán en el mismo la salida de los documentos oficiales dirigidos a otras Administraciones públicas o particulares.
2. El Registro Electrónico General es común para toda la Administración de la Comunidad de Madrid y se encuentra disponible para cualquier ciudadano en la sede electrónica, todos los días del año durante las veinticuatro horas.
3. El Registro Electrónico General será interoperable con los registros del resto de Administraciones públicas, en los términos establecidos por la legislación del procedimiento administrativo común, garantizándose su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros electrónicos.

- (xiv) Se sugiere valorar la pertinencia del contenido y la redacción del artículo 7 para evitar explicaciones, contextualizaciones o valoraciones impropias del articulado de un precepto normativo, de conformidad con la regla 26 de las Directrices.

(xv) En el artículo 8.1, de acuerdo con la terminología empleada en el artículo 1, se propone sustituir la expresión «cursos con diploma oficial» por «cursos dirigidos a la obtención de un diploma oficial».

En el artículo 8.2 se hace referencia a los contenidos de los cursos en línea de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 5.2 del Decreto 14/2022, de 30 de marzo, por lo que, sin perjuicio de que pudiera precisarse dicha terminología, conforme a las reglas 63 a 67 de las Directrices, sobre remisiones, se sugiere indicar esta norma de remisión.

En todo caso, en este artículo 8.2 se concreta la modalidad de impartición de la formación en función de los contenidos que incluya, haciendo mención tanto a la formación presencial como en línea. Teniendo en cuenta que cada modalidad se regula en un precepto separado del proyecto, se sugiere situar cada supuesto en el artículo correspondiente, siendo éste un contenido más adecuado para el artículo 7.

Por último, en referencia al artículo 8.3, de acuerdo con lo expresado en el artículo 2 del proyecto de orden, las enseñanzas se estructuran en «etapas» o «fases». Para mejorar la concordancia y precisión del artículo, se sugiere sustituir la redacción actual por [suprimiendo la coma tras «En ningún caso»]:

3. En ningún caso la fase práctica de la formación se puede impartir en línea.

(xvi) En cuanto al artículo 10 de la parte dispositiva se sugiere, por un lado, suprimir el número 1 por estar integrado solamente por un apartado y no ser necesario diferenciarlo de ningún otro, por otro lado, revisar la redacción completa del artículo y en especial del contenido de sus enumeraciones. A modo de ejemplo se sugiere, por considerarse innecesario, suprimir la mención «tales como, foros, correos, chats» del artículo 10.1.c) o citar correctamente el artículo 15.1.b), segundo párrafo, 3º, del Decreto 14/2022, de 30 de marzo, del artículo 10.1.g).

(xvii) En cuanto al Capítulo III, teniendo en cuenta que ya existe un capítulo sobre disposiciones generales, se sugiere modificar el título del presente capítulo para

referirse únicamente a la «Formación en la fase práctica» o a la «Formación en la etapa práctica».

Por otro lado, cabe observar que no se incluye un capítulo similar para la fase teórica, entendiéndose que su regulación se contiene en los capítulos dedicados a cada curso y en los anexos a que se remiten.

(xviii) Se sugiere revisar el contenido del artículo 11.3.a) para mejorar su redacción y precisar la edad que abarcan los diferentes grupos infantiles o juveniles con los que se desarrollarán las prácticas o suprimir, en su caso, dicho inciso.

En cuanto al artículo 11.3.c), se sugiere precisar la duración de las prácticas, entendiéndose que el adjetivo «suficiente» resulta impreciso al efecto.

(xix) En el artículo 12.1 se sugiere determinar a quién, concretamente, le corresponde realizar la evaluación (equipo docente, coordinador del curso, etc.).

(xx) En la redacción del artículo 13.1 se sugiere especificar de qué equipo mínimo se trata, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 14/2022, de 30 de marzo; concretamente la previsión del nombramiento de la persona encargada de coordinar el proceso de prácticas se contempla en su artículo 15.7, cuya remisión se antoja necesaria.

Se sugiere, así mismo, sustituir la redacción actual del artículo 13.3.c)

c) Estar en contacto con la entidad de prácticas y supervisar el desarrollo durante toda la formación práctica de su alumnado.

Por:

c) Establecer relaciones con las entidades en las que el alumnado realice las prácticas y supervisar su desarrollo.

En relación al artículo 13.3.e), teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1, al coordinador de prácticas de la escuela le corresponde la evaluación del alumnado a partir del informe de evaluación emitido por el tutor de prácticas y de la memoria presentada por el alumno, los párrafos d) y e) resultan poco precisos, ya

que no consta expresamente entre las funciones del coordinador la evaluación de las prácticas y la declaración de la aptitud o no del alumnado a que se refiere el artículo 17.1. Por tanto, se sugiere revisar sus funciones para precisar que al coordinador le corresponde, con carácter general, la «evaluación de las prácticas».

(xxi) Se sugiere sustituir la redacción actual del artículo 14.2:

2. El tutor de prácticas desempeñará las siguientes funciones:

- a) Coordinar el desarrollo de la actividad o actividades donde se desarrollen las prácticas, siendo la figura de referencia y asegurándose de que, se den las condiciones adecuadas para que el alumnado se forme correctamente.
- b) Colaborar y comunicarse con el coordinador de prácticas de la escuela de manera permanente.
- c) Emitir un informe de evaluación de prácticas. Dicho informe versará sobre la idoneidad de cada alumno, en función de la actitud demostrada durante el desarrollo de la misma, de las capacidades verificadas, evaluando sus competencias.

Por:

2. El tutor de prácticas desempeñará las siguientes funciones:

- a) Coordinar y supervisar el desarrollo de las prácticas y asegurar las condiciones idóneas para la correcta formación del alumnado.
- b) Colaborar y mantener una comunicación frecuente con el coordinador de prácticas de la escuela.
- c) Emitir un informe de evaluación de prácticas, que valorará la idoneidad de cada alumno en función de la actitud, aptitudes y competencias demostradas durante el desarrollo de las prácticas.

(xxii) En el artículo 15.e) se sugiere evitar la utilización de adverbios modales, por lo que se sugiere suprimir el término «preferiblemente». Además, se sugiere precisar, con carácter general, la redacción del apartado para evitar una posible contradicción entre el plazo para entregar la memoria de las prácticas y la finalización del plazo para completar las prácticas.

En relación a lo dispuesto en el artículo 15.f), más que una obligación o función del alumno se trataría de un requisito para participar en la formación práctica, por lo que se sugiere incluir este requisito en el artículo 11.

En todo caso, dado que esta previsión deriva de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en aplicación de las reglas 63, 66 y 67 de las Directrices, se sugiere hacer referencia a dichos preceptos legales de forma expresa.

(xxiii) En relación al artículo 16 se sugiere precisar si, en su caso, las prácticas pueden ser remuneradas.

Se sugiere, además, para mayor seguridad y homogeneidad en los datos que se incluyan, concretar cuáles deben ser los «datos a incluir según el artículo 16.3.a), b), c), d) y e).

(xxiv) En relación a la previsión del artículo 16.3.k), se sugiere ampliar este contenido mínimo con los siguientes aspectos:

- Régimen de modificación del acuerdo.
- Causas de resolución del acuerdo.
- Mecanismo de seguimiento y control de la ejecución del acuerdo.

(xxv) En el artículo 19.1, se sugiere sustituir «cursas estas formaciones» por «cursar alguna de estas acciones formativas».

(xxvi) En el artículo 19.2 se sugiere sustituir «en un plazo de dos meses» por «en el plazo máximo de 2 meses».

Se sugiere revisar la configuración del artículo 19.3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 88 de la LPAC, se deberá resolver la solicitud de convalidación mediante resolución que se notificará al interesado conteniendo su texto íntegro, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

En consecuencia, se sugiere que este artículo se adecue a las previsiones contenidas en la LPAC.

(xxvii) En cuanto al artículo 21, se sugiere unificar los requisitos del alumnado en una sola lista o, alternativamente, dividir el artículo en 2 apartados, adaptando la redacción al efecto.

Por otro lado, conforme se dispone en el artículo 22.2, las capacidades, los criterios de evaluación y los contenidos del curso de monitor de tiempo libre son los previstos para el certificado de profesionalidad de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, establecido en el Anexo I del Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad (en adelante, Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre). Es decir, se toma como referencia esta norma, dictada en virtud de la competencia exclusiva del Estado en la materia. Al respecto, cabe señalar que en su artículo 4 se establecen los requisitos de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad, que son muy similares a los requisitos que se recogen en el artículo 21 del proyecto, por lo que se sugiere indicar la remisión a este real decreto, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 63, 66 y 67 de las Directrices, y en los términos en ellas establecidos.

Esta observación es extrapolable respecto al artículo 26, en relación con el Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, para el curso de coordinador en actividades de tiempo libre.

(xxviii) Siguiendo lo expuesto en la anterior observación, al respecto del artículo 22.1, los módulos formativos y de prácticas son los establecidos en el Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, por lo que se sugiere su cita, del mismo modo que se hace en el apartado 2, para evitar dudas sobre quién es la administración encargada de establecer estos módulos.

(xxix) En el título del artículo 23, para seguir la estructura de la regulación del resto de cursos oficiales, se sugiere suprimir el término «Características».

(xxx) En relación al contenido del artículo 24.1, se sugiere precisar si sólo las materias allí enumeradas se pueden calificar como «planificación y evaluación de la actividad», concretando, en su caso, si se trata de una lista numerus clausus.

(xxxi) En el artículo 38.1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1, se entiende que más que «haber realizado la etapa de prácticas» se trata de que se haya superado la fase práctica, habiendo sido declarado apto el alumno, como se especifica en el apartado de este artículo 38, por lo que se sugiere modificar la redacción al efecto.

En relación al artículo 38.2.c), se entiende que las aptitudes y actitudes exigidas en el apartado se valorarán, precisamente, en el curso. Se sugiere, por ello, la supresión del apartado c).

(xxxii) En el artículo 41.2 se sugiere revisar su redacción y precisar el contenido y alcance del artículo para aclarar si «los formatos que se consideren más oportunos» son exclusivamente esos tres o si cabe la posibilidad de plantear otros.

(xxxiii) En el artículo 44 *in fine* se sugiere añadir el inciso «de cada uno de ellos».

(xxxiv) Se sugiere, para obtener una mayor claridad y precisión, sustituir:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Queda derogada la Orden 2245/1998, de 24 de septiembre.

Por:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango de opongan a lo dispuesto en esta orden y, expresamente, la Orden 2245/1998, de 24 de septiembre, de la Consejería de Educación y Cultura, sobre programas para la formación de escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre.

(xxxv) Se sugiere, respecto de la disposición final primera, sustituir la redacción actual:

Se faculta al titular de la dirección general competente en materia de Juventud para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias para la correcta interpretación y aplicación de la presente orden.

Por:

Se habilita al titular de la dirección general competente en materia de juventud para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias para la interpretación y aplicación de la presente orden.

(xxxvi) La disposición final segunda precisa que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere, dado el carácter normativo del proyecto de orden, sustituir el título de la disposición final segunda «Efectos» por «Entrada en vigor».

(xxxvii) La regla 44 de las Directrices establece:

Ubicación y composición. Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Por ello se sugiere sustituir «Anexo» por «ANEXO».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía

para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En el título de la MAIN se sugiere renombrarlo para señalar que se trata de una MAIN ejecutiva, por lo que se sugiere sustituir «MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL [...]» por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL [...]».

(ii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere:

a) En el apartado «Consejería/Órgano proponente» se sugiere añadir, a continuación de la consejería, el centro directivo proponente, esto es, la «Dirección General de Juventud».

b) En el apartado de la fecha se sugiere sustituir el número 7 por «julio».

c) En el apartado de objetivos, se sugiere sustituir «Decreto 14/2022, de 30 de marzo, por el que se regulan las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid» por «Decreto 14/2022, de 30 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las escuelas de tiempo libre en la Comunidad de Madrid,».

d) Con relación a las «Principales alternativas consideradas» se precisa que «El proyecto de orden que nos ocupa viene a actualizar la normativa sobre programas para la formación de escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre. Es necesaria la aprobación de un nuevo texto normativo, a efectos de evitar la dispersión normativa. Debido al alcance de la modificación planteada, se ha considerado acertado dictar una nueva disposición, que derogue íntegramente la anterior, en vez de modificarla parcialmente.».

e) En el apartado de «Tipo de la norma» se sugiere indicar simplemente que se trata de una orden.

f) En el apartado dedicado a los «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere, por un lado, sustituir «Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».

Y, por otro lado, se sugiere sustituir «Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad» por «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad en materia de infancia, adolescencia y familia».

Asimismo, se sugiere que se complete la relación de informes con la solicitud de los mismos a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Educación, Ciencia y Universidades y de Economía, Hacienda y Empleo, como se refleja en el apartado 6 de la MAIN.

Por último, se debe precisar que se trata del informe de la «Abogacía General de la Comunidad de Madrid».

g) En el apartado «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas», en lo que se refiere al trámite de consulta pública, se sugiere completarlo con la referencia a los artículos 4.2.a) y 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Además, se sugiere revisar la redacción, ya que se afirma que se dará audiencia a aquellas organizaciones que presentaron aportaciones en el trámite de audiencia e información públicas.

h) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere concretar la habilitación normativa al consejero que se hace en el artículo 4.1.a) del Decreto 14/2022, de 30 de marzo, «[...] Corresponde al titular de la consejería competente en materia de Juventud el establecimiento, mediante orden, de los programas de estos

cursos, su duración, contenidos, planificación, modalidades, sistemas de evaluación, formación práctica y requisitos del alumnado; así como la expedición de los diplomas.» y en el artículo 5.1, modalidades de impartición de la formación, «Los cursos realizados por las escuelas de tiempo libre reguladas en el presente decreto podrán impartirse en modalidad presencial o semipresencial, con arreglo a los requisitos y garantías que se establezcan mediante orden del titular de la consejería competente en materia de Juventud.». Se sugiere añadir, también, la cita de la disposición final segunda del mismo decreto, que señala que «Los diplomas de educador especializado en tiempo libre expedidos por la Escuela Pública de Animación de la Comunidad de Madrid antes de la entrada en vigor del presente decreto, así como los que pueda expedir con posterioridad, hasta que se regule mediante orden del titular de la consejería competente en materia de Juventud el curso de educador especializado en infancia y juventud en dificultad social, se entienden equiparados al diploma oficial de educador especializado en infancia y juventud en dificultad social previsto en el artículo 4.1.a) del presente decreto».

i) Se sugiere añadir el título «impacto económico y presupuestario» para agrupar los efectos sobre la economía en general, la competencia, las cargas administrativas y desde el punto de vista de los presupuestos.

Se sugiere revisar, en concreto, el apartado de la ficha del resumen ejecutivo dedicado a las cargas administrativas, ya que de acuerdo con el contenido del proyecto sometido a informes se observa la introducción de cargas administrativas, concretamente en:

- Capítulo I, artículo 4
- Capítulo II, artículo 12.2
- Capítulo IV, artículo 19.1 (se establecen dos cargas distintas: solicitud y documentación).

- Capítulo IX, de evaluación y diplomas, cuyo artículo 39 establece el envío a la dirección general competente de la evaluación del alumno y de una serie de documentos que la han de acompañarla para la tramitación de los diplomas, y
- Capítulo X, cuyo artículo 40 establece la solicitud a la dirección general competente de la certificación de otras acciones formativas.

Artículo 40. *Objeto*

Las escuelas de tiempo libre podrán solicitar a la dirección general competente en materia de Juventud, la certificación de otras acciones formativas no conducentes a la obtención de diplomas oficiales, encuadradas en la animación sociocultural y promoción de la participación social de la juventud.

También en el artículo 42.2.

Se sugiere, por tanto, incluir en el cuerpo de la MAIN un apartado específico en el que se identifiquen y cuantifiquen las cargas administrativas que incluye el proyecto de decreto, de conformidad con el método simplificado del Anexo V de la Guía METODOLÓGICA PARA LA ELABORACIÓN DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

(iii) La MAIN, en un párrafo introductorio, tras la ficha del resumen ejecutivo, justifica la elaboración de una memoria de tipo ejecutiva conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se sugiere concretar que se realiza conforme al artículo 6.2 del citado decreto y se sugiere incluir toda esta información en un apartado primero, dedicado, precisamente, a la justificación de la elaboración de una memoria de tipo ejecutiva, que ahora se incluye en la MAIN inmediatamente después de la ficha de resumen ejecutivo, indicando expresamente que se opta por una memoria de tipo ejecutiva.

Además, en este apartado se afirma que no produce efectos presupuestarios «al no suponer aumento del gasto público». Teniendo en cuenta que los impactos en el presupuesto pueden producirse tanto por un aumento o disminución de los gastos públicos como de los ingresos, se sugiere precisar que no afecta ni a los gastos ni a los ingresos.

(iv) Se sugiere incluir un apartado en el cuerpo de la MAIN en el que se explique las alternativas valoradas.

(v) En el primer apartado de la MAIN se sugiere incluir, tanto en el título como en su estructura y contenido, una referencia a la oportunidad y legalidad de la norma, ex artículo 6.1.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ya que se hace referencia también a los motivos que justifican su tramitación en este momento y las alternativas que se han valorado y los motivos por los que se ha optado por la elaboración de una nueva norma.

Además, como ya se ha explicado *ut supra*, se sugiere incluir la competencia de habilitación normativa que se establece en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo, con referencia a todos los artículos que se vienen a desarrollar.

En el párrafo d) se debe precisar que se trata del referido Decreto 14/2022, de 30 de marzo.

En el apartado f) se debe eliminar la palabra «a)» al comienzo del primer párrafo. Además, se sugiere que, en relación al último párrafo de este apartado, para mayor claridad y para distinguirlo de los fines y objetivos se incluya en un apartado específico en el que se exponga la estructura y su contenido con las novedades introducidas con el proyecto de orden.

(vi) El apartado 2 de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación remitiéndonos a lo señalado en el apartado «3.3. Principios de buena regulación» de este informe.

En cualquier caso, la explicación que aquí se realiza no coincide exactamente con la justificación que se incluye en el proyecto. Sin perjuicio de que en la MAIN se pueda realizar una justificación más extensa, debe haber una coincidencia entre el proyecto y su MAIN en lo que respecta a los principios de buena regulación; por ejemplo, en la justificación de los principios de necesidad y eficacia, en el de seguridad jurídica y en el de transparencia, respecto del cual se sugiere eliminar la referencia a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el primer párrafo, además, se sugiere añadir una coma entre «de 24 de marzo» y «y al artículo 129».

(vii) En el apartado III de la MAIN «IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE», se debe, como ya se ha señalado anteriormente, recoger todas las habilitaciones normativas previstas en el Decreto 14/2022, de 30 de marzo.

Además, se sugiere revisar la redacción del tercer párrafo e indicar que su regulación sigue o aplica los principios o aspectos a tener en cuenta de la Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid, en relación al contenido de los cursos.

Se sugiere, por último, precisar que con el Decreto 38/2023, de 23 de junio, y el Decreto 76/2023, de 5 de julio, se establece la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

(viii) Los diferentes impactos son analizados en el apartado 5 de la MAIN:

a) Con relación al impacto presupuestario, subapartado 1, señala:

Desde el punto de vista presupuestario la norma proyectada no va a tener ningún impacto, puesto que no va a suponer aumento en los capítulos de gasto asignados a la dirección general competente en materia de Juventud, ni tampoco una minoración de ingresos en el presupuesto de la consejería competente en materia de Juventud. Por lo que no resulta necesario aportar información o solicitar el oportuno informe específico al respecto.

La tramitación de los procedimientos previstos en la norma, no requerirán de mayores efectivos que los ya existentes en la dirección general competente en materia de Juventud.

b) El impacto económico y sobre la competencia, se analiza en el subapartado 5.2, señalando que «no produce efectos económicos relevantes en relación a ningún sector de la economía, ni en las empresas que operan en el mercado, ni sobre consumidores y usuarios, ni sobre los precios de los productos o servicios» y que no tiene efectos significativos sobre la competencia.

Se sugiere, así, justificar con mayor detalle los posibles impactos del proyecto de orden sobre la economía y la competencia, en tanto en cuanto se genera un nuevo marco de dinamización de la actividad de las escuelas de tiempo libre con la promulgación del proyecto de orden.

c) Los impactos sociales (por razón de género, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y en la infancia, en la adolescencia, y en la familia) son analizados en el subapartado 5.4, indicando que este proyecto es susceptible de generar un impacto positivo.

Se sugiere que, para justificar el posible impacto positivo del proyecto de orden en el ámbito social, se incluya, a modo de ejemplo, una referencia a los módulos de formación en los que se educa específicamente en estos ámbitos.

d) En el subapartado 5.5 «Otros impactos», se alude a otros posibles impactos indicando:

Por razón de la materia sobre la que versa, la norma proyectada no contiene ninguna disposición que pueda producir impactos negativos en materia social, medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni en salud pública.

En este sentido, se sugiere suprimir la referencia a los impactos sociales, que ya han sido analizados, precisamente, en los apartados anteriores.

(ix) El apartado 7 de la MAIN, se refiere al «ANÁLISIS ECONÓMICO QUE EVALÚE LAS CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN»

La aprobación del proyecto de orden propuesta, en sí misma no conlleva consecuencias económicas directas en el mercado, o la economía en general, o efectos significativos en la economía de mercado. No hay afección en los precios de los productos y servicios, ni en la productividad de las personas trabajadoras, ni tiene efectos en el empleo, ni sobre la innovación, ni sobre la economía europea.

Creemos que sí podrá generar un impacto económico favorable para las escuelas de tiempo libre, las cuales podrán atraer más alumnos a los centros, mediante: a) la oferta de otras acciones formativas certificadas por la Comunidad de Madrid; b) la disminución de la duración del curso de coordinador en actividades de tiempo libre haciéndolo más

atractivo y c) la incorporación de los cursos de educador especializado en infancia y juventud en dificultad social y de formador de formadores en educación no formal.

Este análisis económico, que parece confundir impacto económico con presupuestario, ya se realiza en el subapartado 5.2 de la MAIN, por lo que se sugiere incluirlo este contenido en dicho apartado.

(x) El apartado 8, «FORMA EN LA QUE SE REALIZARÁ SU EVALUACIÓN EX POST», indica que:

[...].

Atendiendo a lo contemplado en el artículo 3.4, 6.1 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para el análisis de los resultados de la aplicación del presente proyecto de orden, se realizará un análisis estadístico anual con el fin de valorar las autorizaciones de cursos recibidas y el número de consultas realizadas por las escuelas de tiempo libre.

Con el objetivo de identificar el grado de satisfacción de las escuelas de tiempo libre, se realizarán encuestas de satisfacción, visitas de seguimiento y reuniones de coordinación que permitan identificar las áreas de mejora.

Se sugiere, para mejorar y profundizar en la planificación de la evaluación *ex post*, incluir un calendario de actuaciones y señalar el concreto órgano o los efectivos encargados de llevarla a cabo.

4.2 Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado 6 de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Respecto al trámite de consulta pública, se confirma que se realizó durante los días 12 de abril a 4 de mayo de 2023, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Además, se incluyen las observaciones recibidas y la respuesta a las mismas, a las siguientes entidades: Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, TLMadrid, Escuela de Animación de Alcobendas y Escuela TL Cruz Roja.

Asimismo, se señala que, durante este trámite, se dio traslado al Consejo para el Diálogo Social, de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, no habiendo formulado observaciones.

Adicionalmente, se sugiere que la justificación de su realización se indique que es de conformidad con los artículos 4.2, y 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60 de la Ley 10/2019, de 19 de abril.

Se afirma, en el subapartado 6.3, que también se celebrará el trámite de audiencia e información públicas, durante un plazo de 15 días hábiles de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Se sugiere sustituir «trámite de audiencia e información pública» por «trámites de audiencia e información públicas», siguiendo el criterio de la Comisión Jurídica Asesora.

Respecto de los que se solicitan de forma simultánea, se relacionan los siguientes informes:

[Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local](#)

Se solicita conforme a lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

[Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.](#)

Se solicita de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y se añade la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

[Informes de la Dirección General de Igualdad.](#)

El informe de impacto por razón de género, se recabará de conformidad con el artículo de 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Y el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

El informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, se recabará de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

[Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.](#)

Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia se le requiere a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición

adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

[Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia.](#)

De acuerdo con el al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14] y al Decreto 191/2021, de 3 de agosto, cuyo artículo 13 dispone que la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes, así como la elaboración de impresos normalizados, deberán ser informadas por la dirección general competente en materia de calidad de los servicios, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación.

[Informe al Consejo de Consumo](#)

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid y en el artículo 4 del Decreto 1/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

Además, se dará traslado del texto acompañado de la presente memoria, a las siguientes Secretarías Generales Técnicas para que puedan realizar observaciones a:

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, dado que el proyecto de orden se refiere a titulaciones de tiempo libre del ámbito de la educación no formal, coincidentes, en parte, con títulos de formación profesional, se considera necesario llevar a cabo la oportuna comunicación para que puedan realizar observaciones.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, dado que el proyecto de orden se refiere a titulaciones de tiempo libre del ámbito de la educación no formal, coincidentes, en parte, con certificados de profesionalidad expedidos por el SEPE y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se considera necesario llevar a cabo la oportuna comunicación para que puedan realizar observaciones.

Informe del Consejo de la Juventud.

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de Creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, este Consejo es el interlocutor válido ante la Administración Autonómica en todo lo referente a juventud. Colabora con la Administración Autonómica mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con las necesidades e intereses juveniles.

Y, a continuación, se señalan aquellos informes que se solicitarán como son:

Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud, en su caso, del informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, constatando la adecuación de la tramitación y el contenido del proyecto a la legalidad vigente.

Informe de la Abogacía General

De conformidad a lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid se ha de recabar este informe cuando se trate de anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias.

Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) De acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «Durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso».

Se sugiere, por tanto, que en la relación de informes que se recoge en este apartado se distingan aquellos informes preceptivos de los facultativos.

En concreto, el informe de la Delegación de Protección de Datos, cuya solicitud se debe justificar expresamente.

(ii) En relación con los informes de impacto social, se sugiere señalar los títulos completos de la normativa sectorial y del decreto de estructura donde se recoge la competencia de los diferentes órganos para emitir los informes preceptivos, dado que en el apartado relativo a los impactos [subapartado 5.3] no se indicaba, en concreto:

- En lo que se refiere al informe de impacto por razón de género se sugiere eliminar por repetición la segunda referencia al «artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres» y concretar que se solicita de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta el artículo 9 del Decreto 38/2023, de 23 de junio.

Se sugiere, además, suprimir, por repetitiva, la mención al artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007.

- En relación al informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género se sugiere concretar que se solicita, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, teniendo en cuenta el artículo 9 del Decreto 38/2023, de 23 de junio.

- Con respecto al informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia que se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se sugiere concretar que se solicita de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, teniendo en cuenta el artículo 9 del Decreto 38/2023, de 23 de junio.

(iii) En relación al informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, se sugiere justificarlo expresamente en que con el proyecto de orden se incluye un formulario (que, como ya se ha señalado, debe incluirse como anexo).

(iv) En la referencia al Consejo de Consumo, se debe precisar que su solicitud es preceptiva conforme al artículo 4.e) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL ASESOR TÉCNICO DE LA
OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA